

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

30 de octubre de 1979

Núm. 91-I

PROYECTO DE LEY

Creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Industria y Energía y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de ley de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 19 de noviembre, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, reguló el empleo de sus aplicaciones pacíficas en toda la nación, posibilitando el fomento de dichas aplicaciones, así como su ordenación en los aspectos técnicos y jurídicos.

Durante el tiempo transcurrido desde su promulgación, España ha alcanzado un

importante desarrollo nuclear, encontrándose en fase de explotación y construcción una serie de centrales nucleares, así como otras instalaciones nucleares y radiactivas, habiéndose logrado un gran avance tecnológico que ha permitido a la industria nacional cotas elevadas de participación en el proyecto y construcción de las citadas instalaciones.

De acuerdo con las normas de la referida ley, la Junta de Energía Nuclear ha venido realizando tareas de investigación y desarrollo tecnológicos y la promoción de la utilización de la energía nuclear. Pero, al propio tiempo, también ha ejercido funciones de órgano asesor y de control de la Administración, redactando los informes preceptivos para la concesión de las autorizaciones de construcción y puesta en marcha de las instalaciones nucleares y radiactivas, así como la inspección de las mismas durante los períodos de construcción y explotación.

Sin embargo, el desarrollo nuclear alcanzado en nuestra nación hace que, análogamente a lo que ha sucedido en otras con motivo de los continuos avances tecnológicos en este campo, se haya considerado la conveniencia de separar ambas funciones de promoción y control que los

primitivos Organismos encargados de la Energía Nuclear ejercían conjuntamente.

Por ello, de acuerdo con las directrices del Plan Energético Nacional y de la resolución sobre la energía de origen nuclear, aprobada por el Congreso de los Diputados en su sesión del día 28 de julio de 1979, se procede por la presente ley a la creación del Consejo de Seguridad Nuclear como entidad de derecho público con personalidad independiente de la Administración del Estado. Su misión será la de evaluar y controlar el diseño, construcción y operación de las instalaciones nucleares y radiactivas de la nación, asumiendo las funciones que la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, encomendaba a la Junta de Energía Nuclear.

Con objeto de garantizar la independencia y objetividad de juicio, los Consejeros miembros del Consejo de Seguridad Nuclear serán designados por el Gobierno, entre personalidades relevantes de la vida nacional, relacionadas directa e indirectamente con los temas de la competencia del Consejo, previa comunicación al Congreso de los Diputados, que podrá imponer su veto en el tiempo y forma que se establecen en la presente ley.

Por lo que se refiere a sus informes, será preceptiva la emisión de los relativos a selección de emplazamientos, así como los que se refieran a autorizaciones y licencias que la ley determine y a las recomendaciones que se deriven de las misiones de inspección y control encomendadas al Consejo. Serían, además, vinculantes para la Administración del Estado los informes de carácter negativo y los denegatorios de una concesión.

Al mismo tiempo, se ha considerado necesario prestar la mayor atención al personal que ha de asistir al Consejo en el cumplimiento de sus misiones. En este sentido, y atendido el grado de formación técnica y profesionalidad del personal comprendido en las plantillas de la Junta de Energía Nuclear, ha parecido conveniente que sean funcionarios procedentes de ésta los que desempeñen los puestos de trabajo del Consejo.

Ello permite un ahorro considerable de gasto público y una mejora en la formación y en las expectativas de carrera de este personal.

Por otra parte, y de acuerdo con las normas que establezca el propio Estatuto, el Consejo de Seguridad Nuclear queda facultado para contratar el personal técnico necesario para la realización de trabajos específicos o por tiempo determinado.

Aspecto de singular importancia, si se pretende que su actuación sea eficaz, es el de dotar al Consejo de los medios económicos necesarios para el cumplimiento de sus fines. Con este objeto se transferirán al Consejo los créditos que actualmente viene aplicando la Junta de Energía Nuclear a los cometidos que a aquél se encomiendan y, por otra, se crea una tasa por los servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear.

En lo que se refiere a la Junta de Energía Nuclear, se autoriza al Gobierno para adecuar su organización, funciones y medios a lo dispuesto en esta ley. Las actividades industriales que venía desarrollando, en relación con el ciclo del combustible, se encomendarán en lo sucesivo a la empresa nacional especializada existente en este campo.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero

Se crea el Consejo de Seguridad Nuclear como Organismo independiente de la Administración Central del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios e independientes de las del Estado. No le será de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 28 de diciembre de 1958, y se regirá por un Estatuto propio elaborado por el Consejo y aprobado por el Gobierno.

La estructura presupuestaria del Consejo será desarrollada por el Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 52 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

Artículo segundo

Las funciones del Consejo de Seguridad Nuclear serán las siguientes:

a) Proponer al Gobierno las reglamentos necesarias en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, así como las revisiones periódicas que considere convenientes para adaptarlas, siempre que sea preciso, a los requerimientos derivados de los últimos progresos de la técnica. Dentro de esta reglamentación se establecerán las normas y criterios objetivos para la selección de emplazamientos de instalaciones nucleares y radiactivas de primera categoría, participando en este aspecto las Entidades Autónomas.

b) Emitir informes al Ministerio de Industria y Energía previos a las resoluciones que éste adopte sobre:

1) Concesión de autorizaciones previas o de emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas que lo precisen.

2) Concesión de autorizaciones de construcción, puesta en marcha, explotación y clausura de instalaciones nucleares y radiactivas, de autorizaciones de transporte de sustancias nucleares o materias radiactivas, así como de fabricación y homologación de componentes nucleares o radiactivos.

Los informes serán preceptivos en todo caso y, además, vinculantes cuando tengan carácter negativo o denegatorio de una concesión.

c) Realizar toda clase de inspecciones en las instalaciones nucleares o radiactivas, en el transporte y en las fábricas de componentes durante las distintas fases de proyecto, construcción y puesta en marcha, con objeto de garantizar el cumplimiento de la legislación vigente y de los condicionamientos impuestos en las correspondientes autorizaciones, con facul-

tad para la paralización de las obras en caso de aparición de anomalías que afecten a la seguridad y hasta tanto éstas sean corregidas.

d) Llevar a cabo la inspección y control de las instalaciones nucleares y radiactivas durante su funcionamiento, con objeto de asegurar el cumplimiento de todas las normas y condicionamientos establecidos, tanto de tipo general como los particulares de cada instalación, con autoridad para suspender su funcionamiento por razones de seguridad. Asimismo, propondrá la imposición de las sanciones establecidas en el capítulo XIV de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, hasta las cuantías máximas que se establecen en dicha ley, incluida la anulación de licencias, permisos o autorizaciones.

e) Colaborar con las autoridades competentes en la elaboración de los criterios a los que han de ajustarse los planes de emergencia y protección física de las instalaciones nucleares y radiactivas y de los transportes de sustancias nucleares y materias radiactivas, y participar en su aprobación, una vez redactados antes de la puesta en marcha de las instalaciones correspondientes.

f) Controlar y vigilar los niveles de radiación de las instalaciones nucleares y radiactivas y en los transportes las dosis recibidas por el personal de operación y evaluar el impacto ecológico de dichas instalaciones.

g) Conceder, mediante la realización de las pruebas que el propio Consejo establezca, las licencias necesarias para el personal de operación de las instalaciones nucleares y radiactivas, supervisores, operadores y jefes de servicio de protección radiológica.

h) Asesorar, cuando sea requerido para ello, a los Tribunales de Justicia y a los Organos de la Administración Pública en materias de Seguridad Nuclear y Protección Radiológica.

i) Mantener, en materia de su competencia, las relaciones oficiales con Organismos similares extranjeros.

j) Cualesquiera otras funciones de la exclusiva competencia del Estado que sean

necesarias para el cumplimiento de los fines que se le encomiendan por la presente ley.

Artículo tercero

La tramitación de los expedientes y la concesión de las autorizaciones necesarias para las instalaciones nucleares y radiactivas, para el transporte de sustancias nucleares o materias radiactivas y para la fabricación de componentes nucleares o radiactivos corresponde al Ministerio de Industria y Energía. La concesión de las expresadas autorizaciones se efectuará previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear y de aquellos otros que igualmente sean procedentes.

La autorización previa o de emplazamiento, de la construcción y los permisos de explotación provisional y definitivo de las instalaciones nucleares y radiactivas de primera categoría, así como la clausura de las mismas, serán concedidas por el Ministro de Industria y Energía, y las restantes por el Director General de la Energía.

Artículo cuarto

El Consejo de Seguridad Nuclear podrá recabar los informes de todos aquellos Ministerios, Organismos o Corporaciones que tengan algún género de intervención en materias relacionadas con la energía nuclear. Podrá, asimismo, contratar con Entidades Colaboradoras debidamente reconocidas, con personalidades nacionales o extranjeras, estudios o informes que completen los realizados por los Servicios Técnicos del propio Consejo.

Artículo quinto

El Consejo de Seguridad Nuclear estará constituido por un Presidente y seis Consejeros.

El Consejo, a propuesta del Presidente, designará de entre los Consejeros a un Vicepresidente, que sustituirá a aquél en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

El Consejo estará asistido por una Secretaría General, de la que dependerán los órganos de trabajo precisos para el cumplimiento de sus fines. El Secretario General actuará en las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.

El régimen de adopción de acuerdos del Consejo se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo sexto

El Presidente y Consejeros del Consejo de Seguridad Nuclear serán designados entre personas de conocida solvencia dentro de las especialidades de seguridad nuclear, tecnología, protección radiológica y del medio ambiente, medicina, legislación o cualquiera otra conexas con las anteriores, así como en energía en general o seguridad industrial.

Serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa comunicación al Congreso de Diputados. El Congreso, a través de su Comisión de Industria y Energía, manifestará su aceptación o veto razonado en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa del Congreso, se entenderán aceptados los correspondientes nombramientos. El período de permanencia en el cargo será de seis años, pudiendo ser designados, mediante el mismo procedimiento, para períodos sucesivos.

El Secretario General del Consejo de Seguridad Nuclear será designado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previo informe favorable del Consejo. El cargo de Secretario General no podrá ser ostentado por personas mayores de sesenta y cinco años.

Artículo séptimo

El Presidente y Consejeros del Consejo de Seguridad Nuclear cesarán por las siguientes causas:

- a) Por cumplir setenta años.
- b) Por finalizar el período para el que fueron designados.
- c) A petición propia.
- d) Por estar comprendidos en alguna de las incompatibilidades establecidas en esta ley.
- e) Por decisión del Gobierno, mediante el mismo trámite establecido para el nombramiento, cuando se consideren incapacitados para el ejercicio de sus funciones.

Cuando se produzca el cese de un Consejero por cualquiera de las causas establecidas anteriormente, excepto la b), se designará un nuevo Consejero, de acuerdo con el procedimiento establecido, por el tiempo que faltare para completar el período del Consejero cesante.

Artículo octavo

Los cargos de Presidente, Consejero y Secretario General del Consejo de Seguridad Nuclear son incompatibles con cualquier otro cargo o función, retribuida o no, que se desarrolle en sociedades o empresas públicas o privadas o en Organismos de la Administración del Estado.

El Consejo podrá nombrar Asesores especiales a personas de reconocido prestigio nacional o internacional.

Artículo noveno

Los puestos de trabajo del Consejo de Seguridad Nuclear serán desempeñados por funcionarios integrados en la plantilla presupuestaria de la Junta de Energía Nuclear, a cuyo fin en las plantillas presupuestarias de ésta se determinarán dichos puestos.

El Consejo, de acuerdo con las normas que se establezcan en el Estatuto, podrá contratar personal para la realización de trabajos específicos o por tiempo no superior a un año. Podrá, asimismo, contratar personal extranjero para la elaboración de estudios y emisión de informes y dictámenes determinados.

Artículo diez

Los bienes y medios económicos con los que contará el Consejo para el cumplimiento de sus fines serán los siguientes:

- a) Los procedentes de la recaudación de la tasa que se crea por la presente ley.
- b) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- c) Cualesquiera otros que, legalmente, pudieran serle atribuidos.

Artículo once

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se crea la Tasa por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear.

1. La Tasa será de aplicación en todo el territorio español.

2. El Tributo regulado en este artículo se regirá por lo establecido en la presente ley y, en su defecto, por la Ley General Tributaria y demás disposiciones supletorias.

3. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación por el Consejo de Seguridad Nuclear de los servicios e informes que se relacionan o, en su caso, la concesión de las autorizaciones o licencias que a continuación se especifican:

a) La realización de los estudios, informes o inspecciones que, con arreglo a la normativa vigente, condicionen las solicitudes de emplazamiento de instalaciones nucleares o que sean necesarios para la concesión de autorizaciones o permisos referentes a la construcción y puesta en marcha de las mismas.

b) Los servicios de inspección y control que sean necesarios realizar en orden a garantizar al máximo la explotación y funcionamiento adecuados, así como la seguridad de las instalaciones nucleares.

c) La realización de los estudios, informes o inspecciones que, con arreglo a la normativa vigente, condicionen las solicitudes de emplazamiento de instalaciones radiactivas o que sean necesarios para la concesión de autorizaciones o permisos re-

ferentes a la construcción y puesta en marcha de las mismas.

d) Los servicios de inspección y control que sean necesarios realizar en orden a garantizar al máximo la explotación y funcionamiento adecuados, así como la seguridad de las instalaciones radiactivas.

e) Los estudios e informes exigibles con arreglo a Derecho para obtener la autorización de clausura de las instalaciones nucleares o radiactivas.

f) Concesión de licencias del personal de operación de instalaciones nucleares y radiactivas.

g) Los informes o estudios que con arreglo a Derecho condicionen las autorizaciones para el transporte de sustancias nucleares o materias radiactivas.

h) Los estudios o informes que legalmente sean exigibles para la concesión de autorizaciones de fabricación de componentes nucleares o radiactivos.

i) Los servicios de inspección y control necesarios para garantizar la fabricación adecuada de los componentes nucleares o radiactivos.

4. Será sujeto pasivo de la tasa la persona natural o jurídica que solicite cualquiera de las autorizaciones, permisos y licencias a que se refiere el número 3 de este artículo.

5. Base imponible y tipos de gravamen.

a) Las operaciones mencionadas en el apartado a) del número anterior quedarán gravadas al tipo impositivo del 0,12 por ciento del importe total y efectivo de obra realizada.

A los efectos de lo dispuesto en esta ley se efectuarán liquidaciones provisionales a cuenta, tomando como base el importe total de la obra a efectuar según el presupuesto de la obra en los momentos y cuantías siguientes:

- 10 por ciento al solicitar la autorización previa o de emplazamiento.
- 60 por ciento al solicitar la autorización de construcción.
- 15 por ciento al solicitar el permiso de explotación provisional.
- 15 por ciento al solicitar el permiso de explotación definitivo.

La liquidación definitiva, atendiendo al importe total y efectivo de la obra realizada, se efectuará inmediatamente después de la concesión del último permiso.

b) La realización de los estudios e informes mencionados en el apartado b) del número precedente quedará gravada con la cuota anual resultante de aplicar el tipo del 0,12 por ciento al valor de la producción anual de la instalación, calculado en función del precio medio de la misma en dicho período de tiempo.

El tributo se devengará el día 31 de diciembre de cada año, debiendo autoliquidarse por el sujeto pasivo durante el mes de enero siguiente.

c) Las actividades reseñadas en el apartado c) del número 3 de este artículo quedarán gravadas con una cuota fija determinada con arreglo a la siguiente escala en función de la categoría de la instalación:

	Pesetas
— Primera categoría	1.500.000
— Segunda categoría	120.000
— Tercera categoría	50.000

d) Los servicios de inspección y control reseñados en el apartado d) del número 3 del artículo anterior quedarán gravados con una cuota semestral determinada en función de la categoría de la instalación, según la siguiente escala:

	Pesetas
— Primera categoría	50.000
— Segunda categoría	20.000
— Tercera categoría	10.000

El devengo se producirá el último día de cada semestre natural.

e) La realización de estudios e informes exigibles con arreglo a la normativa

en vigor para obtener la autorización de clausura de instalaciones nucleares o radiactivas quedará gravada con la cuota resultante de aplicar el tipo del 5 por ciento al importe total del presupuesto de clausura de la instalación de que se trate.

El devengo se producirá en el momento de presentar la solicitud de clausura.

f) La concesión de las licencias al personal de operación de instalaciones nucleares y radiactivas estará gravada con una cuota determinada en función de la categoría del personal a que afecta y de la categoría de las instalaciones a que se destine el personal, con arreglo a la escala siguiente:

Categoría del personal	Categoría de la instalación	
	Nucleares	Radiactivas
Supervisores	60.000	10.000
Operadores	50.000	7.500
Jefe de Servicio de Protección Radiológica	60.000	60.000

El devengo e ingreso de las tasas se producirá en el momento de la presentación de la solicitud para la realización de las pruebas correspondientes.

g) Los informes o estudios que con arreglo a la legislación en vigor condicionen las autorizaciones para el transporte de sustancias nucleares o materias radiactivas quedarán gravados con la cuota fija por cada operación de transporte de 60.000 pesetas, los correspondientes a sustancias nucleares, y de 40.000 pesetas si se refieren a materias radiactivas.

El devengo e ingreso de la tasa se producirá en el momento de solicitar la autorización del transporte.

h) La realización de los estudios o informes que legalmente sean exigibles para la concesión de autorizaciones de fa-

bricación de componentes nucleares o radiactivos quedarán gravadas con una cuota fija por cada autorización en función de la clasificación del componente.

	Pesetas
Componentes nucleares	200.000
Componentes radiactivos	50.000

El devengo se producirá en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

i) Los servicios de inspección y control necesarios para garantizar la fabricación adecuada de los componentes nucleares o radiactivos quedarán gravados con una cuota fija anual determinada en función de la naturaleza del componente.

	Pesetas
Componentes nucleares	80.000
Componentes radiactivos	40.000

El devengo se producirá el día 31 de diciembre de cada año.

6. La liquidación de la tasa se efectuará por el Consejo de Seguridad Nuclear salvo los supuestos de autoliquidación, en los que las declaraciones-liquidaciones se presentarán al referido Consejo, quien podrá rectificar los errores de hecho.

7. El ingreso de la tasa se efectuará en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

8. El rendimiento íntegro de la tasa quedará afectado, con carácter específico, a la cobertura de los gastos consecuencia de la presentación del servicio por parte del Consejo.

9. Se autoriza al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Industria y Energía y de Hacienda, para dictar las disposiciones de desarrollo del presente artículo.

Artículo doce

El Consejo de Seguridad Nuclear elevará semestralmente al Congreso de los Diputados un informe sobre el desarrollo de sus actividades.

Disposición adicional primera

El Gobierno desarrollará la presente ley y promulgará el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear.

Disposición adicional segunda

El Gobierno reestructurará la Junta de Energía Nuclear para adecuar su organización, funciones y medios a lo dispuesto en esta ley. Las actividades del ciclo de combustible nuclear, específicamente industriales, serán desarrolladas por la empresa pública existente especializada en este campo.

Disposición adicional tercera

En el ejercicio durante el cual entre en vigor esta ley se procederá a las oportunas transferencias de créditos. En los ejercicios sucesivos, los créditos serán adscritos directamente a su presupuesto.

Disposición transitoria primera

Transcurridos tres años de los nombramientos de los Consejeros del Consejo de Seguridad Nuclear cesará el 50 por ciento de los miembros designados por sorteo. A partir de este momento se aplicará íntegramente lo dispuesto en el artículo 6.º de la presente ley. Los Consejeros a quienes corresponda cesar podrán ser designados de nuevo de acuerdo con los trámites establecidos en el citado artículo 6.º

Disposición transitoria segunda

Nombrados el Presidente y los Consejeros, se constituirá el Consejo, que asumirá las misiones especificadas en el artículo 2.º Hasta que se estructure reglamentariamente el órgano técnico del Consejo actuará como tal la Junta de Energía Nuclear. El Consejo de Seguridad Nuclear interviene en los expedientes de autorización de las instalaciones nucleares y radiactivas en la situación en que se encuentren en el momento de su constitución.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID